



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Se allega oficio No. 0936 de septiembre 15 de 2020, vía correo electrónico, procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de la ciudad, comunicando el embargo del remanente que le pueda corresponder al codemandado Juan Pablo Gaviria Torres en este proceso.

- Además, hago saber que el remanente con relación a la persona citada, no se encuentra embargado.

Manizales, septiembre 16 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2019-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El oficio No. 0936 de septiembre 15 de 2020, procedente del Juzgado Cuarto de familia del Circuito de la ciudad, se agrega al presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Elsa Victoria Robledo Arango** en contra del señor **Juan Pablo Gaviria Torres y Otro**. En atención al informe de secretaría que antecede, respóndase en forma inmediata al Despacho Judicial solicitante, comunicando la **EFFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento. Líbrese oficio en éste sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 099 de septiembre 17 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f979126715d6909910b9ded0bf291910b46bb78282be1f89a15fd61868e79**

Documento generado en 16/09/2020 07:47:52 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

a) Personal:

- Jhon Henry Bravo Espinosa: El día 24 de febrero de 2020 (Pág. 58, Cd. Ppal. digital)

b) A través de Curador Ad-litem:

- Omar Atheortua Franco: El día 26 de agosto de 2020 (Anexo 11, Cd. Ppal. digital).

Las Personas notificadas, no presentaron escrito de excepciones frente a la demanda incoada dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio, pues si bien el señor Bravo Espinosa contestó el líbello a través de apoderado de oficio, dentro del término de ley (*Véase anexo 09., Cdo. Ppal. digital*), éste no formuló medios exceptivos frente a las pretensiones de la ejecutante. Por su parte, el Curador Ad litem que representa los intereses del codemandado Omar Atheortua no presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley y, por ende, tampoco formuló medios exceptivos, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la Cooperativa demandante.

Sírvase proveer.

Manizales, Septiembre 16 de 2020,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**



Radicación No: 170014003009-2019-00461-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado por la **Cooperativa Metropolitana** y donde son accionados los señores **Omar Atheortua Franco y Jhon Henry Bravo** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones por parte del abogado de oficio que representa a uno de los ejecutados, ni por el curador ad-litem que representa al otro de los demandados, dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Omar Atheortua Franco y Jhon Henry Bravo, a favor de la Cooperativa Metropolitana, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 20 a 22 del Cdno. Ppal. digital.

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, se tiene que las personas accionadas fueron notificadas, una de forma personal y la otra a través de Curador Ad-litem, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los días 24 de febrero de 2020 el primero (*Pág. 58, Cd. Ppal. digital*) y agosto 26 de 2020 el segundo (*Anexo 11, Cd. Ppal. digital*), esto, previo cumplimiento para el representado por el colaborador de la justicia, de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los 25 de febrero al 25 de agosto de 2020 para el señor Bravo Espinosa (*Luego de reanudado el término, cuando tomó posesión el abogado de oficio que le fue designado para su representación*) y del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2020 para el auxiliar de la justicia que representa al señor Atheortua Franco.

Ahora, si bien el abogado de oficio que representa al señor Jhon Hnery presentó escrito de respuesta, también es que, no propuso excepciones de ninguna



naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo (*Véase anexo 09., Cdo. Ppal. digital*), y el curador que representa al otro ejecutado no presentó escrito de respuesta y por ende, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término otorgado para ello, menos se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte de los ejecutados.

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que si *“el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden por parte de los mismos, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Omar Atheortua Franco y Jhon Henry Bravo, como demandados, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 20 a 22 del Cdo. Ppal. Digital.

No se condenará en costas al señor Jhon Henry Bravo por estar bajo la figura del amparo de pobreza, ello conforme a lo previsto en el artículo 154 del CGP.

Se condenará en costas al señor Omar Atehortúa Franco en un porcentaje del 50%, atendiendo lo regulado en el artículo 365 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Metropolitana**, y donde son accionados los señores **Omar Atheortúa Franco y Jhon Henry Bravo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de



fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 20 a 22 del Cdno. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas al señor Omar Atehortúa Franco en un porcentaje del 50%, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

Sin condena en costas en relación con el señor Jhon Henry Bravo, por lo expuesto.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 099 de septiembre 17 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f9c963f085f6299635cd52a7219724cff2077b186fbf1b357be279f863307**

Documento generado en 16/09/2020 07:47:51 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificada una de las personas demandadas, pese a que se ha requerido en éste sentido a la parte demandante en varias oportunidades, siendo la última de ellas mediante auto de 28 de febrero de 2020, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación del codemandado Hernando Vélez Vélez, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- cuaderno principal - págs. 36 y 37*).

Asimismo, le comunico que fueron decretadas y se encuentran vigentes las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de las sumas de los productos financieros que posean los demandados en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio.
- Embargo del 30% de las pensiones que perciben las personas ejecutadas de los Fondos de Pensiones Protección S.A. y Fopep.

Hago saber además que:

- El remanente que corresponde al codemandado Gerardo Antonio Pajoy Betancur, se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para el proceso ejecutivo que allí le adelanta la Cooperativa Coopnalservis, radicado con el No. 2019-00469-00 (*Véanse Págs. 31 a 33, Cdno de medidas digital*)
- Consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, se informa que para este proceso se encuentra consignada la suma de \$18.635.080, descontada a las personas ejecutadas con ocasión a los embargos decretados a sus pensiones, así:
 - o Del señor Hernando Vélez Vélez, la suma de \$10.555.470
 - o Del señor Gerardo Antonio Pajoy Betancur, la suma de \$8.079.610
- Además, consultada el aplicativo de la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Finalmente, se deja constancia en el siguiente sentido: Los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo, para las decisiones contentivas de requerimiento para desistimiento tácito.

Septiembre 16 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2019-00605

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, instaurado por la **Cooperativa -Coopetec-** a través de mandataria procesal, frente a los señores **Gerardo Antonio Pajoy Betancur y Hernando Vélez Vélez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de noviembre 13¹ y diciembre 3² de 2019, además del adiado de febrero 28 de 2020³, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a cada una de las personas demandadas, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal con relación al señor Hernando Vélez Vélez, puesto que si bien es cierto que mediante memorial radicado el 5 de marzo del año que avanza, la parte actora allegó prueba de las gestiones adelantadas para lograr la notificación del mismo, también es que no se aportó prueba de la entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal, y tampoco se encuentra a la fecha materializada la notificación de la persona citada, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Así las cosas, dentro del término previsto por el legislador y el último otorgado por el despacho en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante no materializó la carga procesal requerida, dejando en el camino procesal solo la citación para la notificación del señor Vélez Vélez, sin prueba del recibido.

¹ Ver Págs. 25 y 26, Cdno. Ppal. digital

² Ver Págs. 31 y 32, Cdno de medidas, digital

³ Ver Págs. 36 y 37 Cdno. Ppal. digital



Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento; incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizará un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que se haya logrado la notificación del señor Hernando Vélez Vélez, referida en párrafo anterior.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 16 de septiembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal, digital*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

Así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso y para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a la sede judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Cooperativa - Coopetec-** a través de mandataria procesal, frente a los señores **Gerardo Antonio Pajoy Betancur y Hernando Vélez Vélez**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a las pensiones de los demandados, además de las ordenadas a los depósitos bancarios a nombre de los mismos en las instituciones financieras reseñadas en el escrito petitorio. Oficiándose en este sentido a las entidades correspondientes **y haciéndoseles la siguiente:**

ADVERTENCIA: Las medidas de embargo de pensión y de depósitos bancarios decretadas a nombre del señor Gerardo Antonio Pajoy Betancur, continúa **VIGENTE** para el proceso Ejecutivo que le adelanta la Cooperativa -Coopnalservis-, bajo el



radicado 170014003001-2019-00469-00, ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, por haber solicitado mediante el oficio No. 5369 de noviembre 29 de 2019 el embargo del remanente que le pudiera corresponder al citado señor. Líbrense oficios respectivos. *(Pág. 30, Cdo. de medidas digital)*

TERCERO.- TRASLADAR o CONVERTIR la suma de dinero existente en cuantía de \$8.079.610, descontada al codemandado Gerardo Antonio Pajoy Betancur por el Fondo de Pensiones Protección S.A., con ocasión a la medida de embargo decretada a su pensión, al Juzgado arriba citado y que oportunamente le embargó el remanente.

CUARTO.- DEVOLVER los dineros existentes y que han sido consignados por el Fondo de Pensiones Fopep, al codemandado Hernando Vélez Vélez, con ocasión al embargo decretado a la pensión que percibe el mismo, además de los que eventualmente se sigan descontando y hasta tanto sea diligenciado el oficio correspondiente al levantamiento de la cautela citada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al Art. 317 C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del Art. 597 ibídem.

SEXTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial correspondiente, con las constancias del caso, debiendo la parte actor solicitar cita previa, a fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura le permita el acceso a la sede judicial.

SÉPTIMO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 099 de septiembre 17 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fcd6a8f0b0fa94cdfef636ddad140ec47bed9da96ca77a4e91d3586ab2f73d**

Documento generado en 16/09/2020 07:47:50 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que en la presente verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado que la apoderada de la parte demandante ha allegado varios memoriales en los que relaciona las gestiones que ha adelantado con la finalidad de materializar la notificación de los demandados, y en los que anuncia que remitió dicha notificación a la dirección de correo electrónico de los convocados; sin embargo, no se garantizó el acuse de recibido.

Asimismo, comunico que el Abogado Jesús Hernando Sierra Zuluaga, allegó memorial al que anexa poder conferido por la parte demandada y en que solicita se tenga notificada por conducta concluyente. Verificado el poder presentado, se advierte que en el mismo no se registró el correo electrónico del apoderado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

15 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demandada verbal sumaria de Restitución de inmueble Arrendado, promovido por la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta I. Flórez y Alberto José Castro Salazar, las diligencias para lograr la notificación de los demandados, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

De otro lado, en atención al memorial que antecede previo a reconocer personería procesal y dar trámite a lo peticionado en el mismo, se requiere a la parte demandada para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), adecue el poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 099 de septiembre 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26117b82c8973d2c907d5f5f705ea284dc90ec4995ee477a8950a9b816922a7a**

Documento generado en 16/09/2020 07:47:49 a.m.